



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JG-5/2025 Y ST-JG-8/2025 ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRATURA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a seis de febrero de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos de los **juicios generales** al rubro citado, promovidos por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de trece de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **TEEQ-PES-176/2024 y TEEQ-PES-215/2024 acumulados**, que entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral y no repetición; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos

¹ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Por lo que en adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELIMINADO" o será testada.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

notorios vinculados con la materia de los Acuerdos Plenarios², se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, con el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la referida entidad federativa.

2. Procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-176/2024

2.1. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, MORENA presentó denuncia, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, por el posible uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

2.2. Solicitud de Oficialía Electoral. El propio veintidós de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral de ese Instituto, para que realizara los resguardos correspondientes de los enlaces señalados en el escrito de denuncia y en su caso, la certificación correspondiente.

2.3. Registro del expediente. El veinticuatro de mayo posterior, la referida Dirección Ejecutiva determinó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

2.4. Recepción de acta y admisión. El diecinueve de junio siguiente, la mencionada Dirección Ejecutiva *i)* tuvo por recibidas las actas de Oficialía Electoral remitidas por la Coordinación de Oficialía Electoral de ese Instituto; *ii)* admitió el procedimiento especial sancionador, por las conductas infractoras denunciadas, *iii)* ordenó emplazar a la persona física denunciada y a los partidos políticos denunciados, *iv)* los citó a la audiencia de pruebas y alegatos

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



respectiva, v) decretó medidas cautelares consistentes en el retiro íntegro de la publicación en la que se advirtió la presencia de personas menores de edad y vi) ordenó dar vista a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro por la naturaleza del asunto.

2.5. Contestación de denuncia. Los días veinticinco y veintiséis de junio posterior, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, así como la persona física denunciada, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

2.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las que no estuvieron presentes las partes, asimismo, se dio cuenta con los escritos presentados por la persona física denunciada, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; asimismo, toda vez que la persona denunciada no realizó manifestaciones sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, se le requirió para que se pronunciara al respecto.

2.7. Requerimientos a la persona física denunciada. Los días veintisiete de junio; siete y diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora dictó sendos acuerdos, mediante los cuales requirió a la persona física denunciada con respecto del cumplimiento de las medidas cautelares.

2.8. Escrito de la persona física denunciada. El veintidós de julio siguiente, la persona física denunciada presentó escrito ante la autoridad investigadora, manifestando haber girado instrucciones para fueran eliminadas de sus redes sociales las publicaciones que fueron señaladas mediante auto de veintisiete de junio anterior.

En virtud de ello, al día siguiente la referida autoridad administrativa electoral solicitó a la Coordinación de Oficialía Electoral levantar el acta correspondiente, a efecto de certificar si las publicaciones se encontraban visibles o no.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

2.9. Oficialía Electoral. El uno de agosto del propio año, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto local remitió el acta solicitada.

2.10. Recepción y vista. El inmediato tres de agosto, la autoridad investigadora tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral y por cumplida la medida cautelar decretada; asimismo, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.11. Recepción de expediente en el Tribunal local. El indicado nueve de agosto, se recibieron las constancias del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en donde se registró el expediente con la clave de identificación **TEEQ-PES-176/2024**.

3. Procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-215/2024

3.1. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, MORENA presentó denuncia, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, por el posible uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

3.2. Solicitud de Oficialía Electoral. El propio veintidós de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral de ese Instituto, para que realizara los resguardos correspondientes de los enlaces señalados en el escrito de denuncia y en su caso, la certificación correspondiente.

3.3. Registro del expediente. El veinticuatro de mayo posterior, la referida Dirección Ejecutiva determinó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

3.4. Recepción de acta y admisión. El dieciocho de julio siguiente, la mencionada Dirección Ejecutiva i) tuvo por recibidas las actas de Oficialía Electoral remitida por la Coordinación de Oficialía Electoral de ese Instituto; ii) admitió el procedimiento especial sancionador, por las conductas infractoras



denunciadas, *iii*) ordenó emplazar a la persona física denunciada y a los partidos políticos denunciados, *iv*) los citó a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva y *v*) decretó medidas cautelares consistentes en el retiro íntegro de la publicación en la que se advirtió la presencia de personas menores de edad

3.5. Contestación de denuncia. El veinticuatro de julio ulterior, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

3.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que no estuvieron presentes las partes, ni persona alguna que las representara, asimismo, se dio cuenta con los escritos presentados los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

3.7. Requerimiento y cumplimiento de la medida cautelar. El veintiocho de julio siguiente, se requirió a la persona física denunciada a efecto de que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar, el cual fue desahogado el dos de agosto posterior.

3.8. Recepción de escrito y litispendencia. El cuatro de agosto posterior, la autoridad investigadora, tuvo por recibido el precitado escrito de desahogo de requerimiento, y al advertir que la persona física denunciada hacía valer la litispendencia del asunto, dado que, los enlaces electrónicos objetos de la denuncia encontraban identidad con los denunciados en el expediente **ELIMINADO**; no obstante, precisó que para la actualización de tal figura debían de configurarse diversos requisitos y estableció que sería el Tribunal local quien se pronunciaría al respecto.

Derivado de lo anterior, se instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral para que levantara el acta respectiva y certificara si las publicaciones objeto de la medida cautelar continuaban visibles o no. En su oportunidad la referida coordinación informó que las mencionadas publicaciones ya no se encontraban publicadas en los enlaces electrónicos.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

3.9. Vista y remisión del expediente al Tribunal local. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones, la autoridad instructora ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diecinueve de septiembre siguiente, la autoridad instructora hizo constar la no comparecencia de las partes y ordenó remitir el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en donde se registró el expediente con la clave de identificación **TEEQ-PES-215/2024**.

4. Resoluciones

4.1. Primera sentencia local TEEQ-PES-176/2024 y TEEQ-PES-215/2024 acumulados. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió resolución en los citados Procedimientos Especiales Sancionadores, en la que declaró, entre otras cuestiones, la acumulación del expediente **TEEQ-PES-215/2024** al diverso **TEEQ-PES-176/2024**; la existencia de las conductas denunciadas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a la persona física denunciada y a los partidos políticos por culpa in vigilando e imponerles una sanción económica; además de decretar medidas de reparación integral y no repetición; así como dejar insubsistentes las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora.

4.2. Primeros juicios electorales federales ST-JE-296/2024 y ST-JE-307/2024. Inconformes con la resolución del Tribunal local, los días once y doce de noviembre siguiente, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente presentaron medios de impugnación, los cuales en su oportunidad fueron registrados con las claves **ST-JE-296/2024** y **ST-JE-307/2024**.

El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional emitió la respectiva sentencia, mediante la cual determinó inexistente la resolución dictada por el Tribunal local el treinta y uno de octubre en los expedientes **TEEQ-PES-176/2024** y **TEEQ-PES-215/2024 acumulados**, dejando

insubsistente el documento en que hizo constar la misma y ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva sentencia.

4.3. Recepción de constancias y formulación de nuevo proyecto. El seis de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Local del Estado de Querétaro, el oficio de notificación a través del cual se notificó y remitió copia certificada de la sentencia dictada en los juicios electorales **ST-JE-296/2024 y acumulado**, así como las constancias originales de los expedientes **TEEQ-PES-176/2024 y TEEQ-PES-215/2024**.

El ocho de enero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación, y en su momento procesal oportuno, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

4.4. Segunda sentencia TEEQ-PES-176/2024 y TEEQ-PES-215/2024, acumulados (acto impugnado). El trece de enero siguiente, el Tribunal local emitió nueva resolución en los citados Procedimientos Especiales Sancionadores; en la que, entre otras cuestiones, declaró la acumulación del expediente **TEEQ-PES-215/2024** al diverso **TEEQ-PES-176/2024**; existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

La referida resolución fue notificada a la parte actora el catorce de enero de dos mil veinticinco.

II. Segundo juicios electorales federales

1. Presentación de los escritos de demandas. Inconformes con la sentencia precisada en el punto que antecede, el inmediato veinte de enero de dos mil veinticinco, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, promovieron sendos escritos de demanda de medios de impugnación federal.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

2. Recepción de expedientes en Sala Regional Toluca. El veinticuatro de enero posterior, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las demandas de los medios de impugnación en cuestión.

3. Turnos. El propio veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar los expedientes **ST-JE-33/2025** y **ST-JE-36/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Cambios de vía. Mediante Acuerdos de Sala de veintisiete de enero del año en curso, se determinó el cambio de vía de los **juicios electorales a juicios generales**.

III. Juicios generales

1. Turnos. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar los expedientes **ST-JG-5/2025** y **ST-JG-8/2025** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Recepción de constancias y admisiones. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó la recepción de constancias y admitir a trámite las demandas.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de dos juicios



generales promovidos con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de trece de enero de dos mil veinticinco, emitida en los expedientes **TEEQ-PES-176/2024** y **TEEQ-PES-215/2024**, **acumulados**, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue

³ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

aprobada por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno, con el voto en contra de una de las Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios **ST-JG-5/2025** y **ST-JG-8/2025**, se impugna la misma resolución de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-176/2024** y **TEEQ-PES-215/2024 acumulados**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio general **ST-JG-8/2025** al diverso **ST-JG-5/2025** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda consta la denominación de los partidos políticos promoventes, así como el nombre y firma de sus respectivos representantes; correos electrónicos para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que



se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el catorce de enero de dos mil veinticinco, en tanto que los juicios fueron promovidos por la parte actora el veinte de enero siguiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de las demandas es oportuna, esto, teniendo en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre de dos mil veinticuatro, aunado a que la resolución reclamada se emitió el trece de enero de dos mil veinticinco, **por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles descontándose de ese lapso el dieciocho y diecinueve de enero pasado, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles**, en términos de ley.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que las partes actoras fueron parte denunciada en la instancia previa e impugnan una sentencia en la que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas y se les impuso una multa.

d. Personería. En cuanto a la personería de los representantes de los partidos políticos promoventes se tiene por satisfecho, tal y como se les reconoce en el informe circunstanciado.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-352/2024**.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En escrito de demanda del juicio general identificado con la clave **ST-JG-5/2025**, se advierte que la parte actora no ofreció prueba alguna.

Sin embargo, del escrito de demanda relativo al juicio general identificado con la clave **ST-JG-8/2025**, se desprende que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: **i)** presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie; y, **ii)** la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente de origen del índice del Instituto Electoral y los expedientes registrados en el Tribunal

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Electoral, ambos locales, así como del expediente que se forme con motivo de su impugnación federal, en todo lo que le beneficie.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Motivos de disenso. En los escritos de demanda, las partes actoras formulan los agravios que a continuación se exponen:

ST-JG-5/2025 (Partido Acción Nacional)

•Violación al principio de legalidad en materia electoral

La parte actora señala que la autoridad responsable determinó sancionarle con el argumento de que con las imágenes publicadas por el candidato que postuló, se vulneró el principio de interés superior de la niñez, al mostrarse el rostro de quince menores de edad, de quienes la persona candidata no exhibió las autorizaciones correspondientes, o bien, no se difuminó su rostro, lo que considera injustificado, porque en su opinión, no es posible identificar el rostro de las personas menores de tal forma que se vulnere su identidad.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Indica que en las páginas 94 a la 98 de la sentencia, la autoridad responsable colocó un cuadro a manera de ilustración con el objetivo de dar mayor claridad de las imágenes y de los menores en los cuales se acredita la infracción investigada.

A forma de resumen, en el expediente **TEEQ-PES-176/2024**, en la Oficialía Electoral **ELIMINADO**, la autoridad responsable señala que la infracción se actualizó en seis links, de los cuales aparecen nueve menores de edad, entre los que señala tres niños, tres niñas y tres adolescentes; respecto del expediente **TEEQ-PES-215/2024**, en la Oficialía Electoral **ELIMINADO**, se señala que la infracción se actualizó en tres links, de los cuales aparecen seis menores de edad, entre los que se mencionan tres niños, una niña y dos adolescentes.

Aduce que, aun cuando las personas funcionarias encargadas de desahogar las actas de referencia, describen al parecer de forma puntual los rasgos fisiológicos de las personas menores; empero, no se permite de forma ordinaria identificar a las personas menores de edad, apartándose del criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-REP-692/2024**.

En cuanto al expediente **TEEQ-PES-176/2024**, se refiere a las imágenes, al tenor siguiente:

1. En la primera imagen identificada con el numeral 3, en la Oficialía Electoral **ELIMINADO**, se da cuenta de una persona aparentemente de diecisiete años; sin embargo, cuando se analiza la imagen, se alcanza a observar a una persona cuyos rasgos pudieran aparentar ser un adolescente, lo cierto es que a simple vista no es identificable, es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
2. En la segunda imagen, identificada con el número 10, en la referida Oficialía Electoral, se da cuenta que aparecen dos personas menores de edad, una niña y un niño; sin embargo, a simple vista no se



identifican, es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).

3. En la tercera imagen, identificada como un video en el minuto 00:18, en la mencionada Oficialía Electoral, se da cuenta de un menor de edad, que si bien se alcanza a observar a una persona con rasgos que pudieran aparentar ser un menor edad; sin embargo, cuando analizamos la imagen a simple vista no es identificable, es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
4. En la cuarta imagen, identificada como un video en el minuto 00:33, en la Oficialía Electoral indicada, se da cuenta que aparece una menor de edad, que si bien, se alcanza a observar a una persona con rasgos que pudieran aparentar ser de un menor,; sin embargo, a simple vista no es identificable, ya que incluso aparece de espalda; es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
5. En la quinta imagen, identificada como un video en el minuto 00:00-00:40, en la citada Oficialía Electoral, se da cuenta que aparecen tres menores de edad, si bien se alcanza a observar a una persona que rasgos que pudieran aparentar ser menores de edad; sin embargo, a simple vista no son identificables; es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
6. En la sexta imagen, identificada como imagen 64, en la señalada Oficialía Electoral, se da cuenta que aparece un adolescente; sin embargo, a simple vista no es identificable; es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).

Del expediente **TEEQ-PES-215/2024**, la parte actora manifiesta:

7. En la séptima imagen, en la Oficialía Electoral **ELIMINADO**, identificada como video minuto 01:51-01:53, se da cuenta que aparece un niño y un adolescente; sin embargo, a simple vista no son identificables, es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
8. En la octava imagen, identificada en la precitada Oficialía Electoral como video minuto 00:29-00:30, se da cuenta que aparecen un niño; sin embargo, a simple vista no son identificables, es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
9. En la novena imagen, identificada como video minuto 00:04, en la mencionada Oficialía Electoral, se da cuenta de un niño; sin embargo, a simple vista no es identificable; es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
10. En la décima imagen, identificada como video minuto 00:10-00:11, en la Oficialía Electoral en comento se da cuenta que aparece una niña; sin embargo, no es identificable; es decir, no se logran distinguir sus rasgos fisiológicos, de tal forma que puede generar de forma veraz del menor de que se trata, es decir, no es posible identificarla de manera clara concreta y precisa (inserta imagen).
11. En la décimo primera imagen, se trata de una descripción establecida en la página 96, in fine y 97; sin embargo, en el mencionado cuadro, no se establece el link, o específicamente qué imagen se actualiza la



infracción, por lo que no le permite generar ninguna aportación argumentativa para poder defenderse, es decir, le deja en total estado de indefensión la falta de motivación por parte del Tribunal local.

Por lo que, en su concepto, no es posible advertir los rasgos físicos de las personas menores de edad, de ahí que no se actualiza en las imágenes señaladas, de tal suerte que se encuentra injustificada la sanción impuesta, tanto al candidato que postuló como al partido político; en ese sentido, solicita la revocación de la sentencia y consecuentemente la sanción.

Ello, porque para tener por actualizada la infracción era necesario que existiera un reconocimiento indubitable de los menores de edad, lo cual no aconteció ya que en las imágenes no es posible advertir los rasgos fisonómicos de las personas menores de edad.

Manifiesta que, suponiendo sin conceder que mediante el examen que realice de nueva cuenta Sala Regional Toluca determine que sí se actualiza la infracción en algunas de las imágenes; es importante que se revoque parcialmente, a efecto de que el Tribunal local reindividualice la sanción tomando en consideración que la infracción no se actualizó en diversos casos, y por consecuencia la disminuya.

ST-JG-8/2025 (Partido Revolucionario Institucional)

1. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora aduce que la autoridad responsable resolvió en forma contraria a lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aplicó incorrectamente el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral”, expedidos por el Instituto Electoral local.

Indica que la autoridad responsable refirió que la persona candidata afectó los derechos de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones que difundió en su cuenta de Facebook, porque omitió contar con las

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

autorizaciones debidas para la difusión de su imagen o, en su caso, difuminar su rostro para que no fueran identificables.

De igual forma, refirió que los argumentos que se expusieron en la contestación de denuncia, en el sentido de que la identidad de las personas menores está protegida porque sus rostros no son reconocibles, ya sea por la distancia o el ángulo de las fotografías, no son aplicables, ya que no es causa de justificación para haber incumplido el deber de recabar los consentimientos correspondientes, porque las publicaciones se difundieron en las propias cuentas de Facebook y el material difundido debía cumplir con las exigencias constitucionales y legales.

Aduce, que el Tribunal responsable incorrectamente irroga al partido actor una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, porque si bien es cierto, los partidos políticos tienen un deber de cuidado y vigilancia hacia sus personas miembros y las relacionadas con sus actividades, también lo es que el grado de reprochabilidad que reciben, en su papel de ente garante, debe pasar por un halo de razonabilidad y objetividad.

Esto, porque debe estar plenamente acreditado que el partido incumplió con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan las personas.

Al respecto invoca lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-176/2010** en que se determinó que la responsabilidad por culpa *in vigilando* no puede atribuirse a una partido político de manera automática, con la sola confirmación de una infracción cometida por una de sus candidaturas u otros sujetos.

Expone que, para desvirtuar la presunción de inocencia que envuelve al organismo político, es necesario acreditar la culpabilidad del partido.

Señala que la imputación hecha a la parte actora consiste supuestamente en haber incumplido con el deber de cuidado que establecen



los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral, respecto a cuidar y proteger la privacidad y el uso de correcto de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por supuestamente haber difundido en sus redes sociales (su candidato), ciertas fotografías sin cumplir con las obligaciones de cuidado que impone la Ley.

Solicita, a este órgano colegiado, determine los alcances e interpretación del marco jurídico en cuestión, específicamente lo relativo a que en las imágenes el rostro de los menores sea identificables para que aplique o no la consecuencia que atañe.

La parte actora manifiesta que, las fotografías sobre las que el Tribunal local está imponiendo la sanción, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma, no permiten reconocer la fisonomía del sujeto, por lo que no puede considerarse que se violó el derecho a la privacidad de las y los menores de edad, porque no son identificables, ya que no se puede reconocer su identidad, por lo que sí, de entrada no se puede advertir de quien se trata, es inconcuso que era ocioso o infructuoso difuminar el rostro y, por lo tanto, no tiene sentido exigir la aplicación de una sanción administrativo que no se vulneró ni puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

Por lo que solicita que se revoque la sentencia respecto a la sanción impuesta sobre las publicaciones realizada en la red social Facebook, porque no se puso en riesgo la identidad de niñas, niños y adolescentes.

De ahí que la autoridad responsable no cumplió con el principio de legalidad en sus dos vertientes, ya que por un lado no aplicó la Ley de manera estricta y correcta, sino que le da una interpretación abierta, vulnerando los principios del artículo 14 Constitucional, y tampoco fundó correctamente su decisión, obviando en perjuicio de la parte actora los parámetros previstos en el artículo 16 Constitucional.

2. Vulneración al principio de legalidad

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

La parte actora alega que le causa agravio el considerando relativo a la “Sanción a imponer” ya que la sentencia impugnada no cumple con el principio de legalidad al imponer una multa desproporcional y excesiva.

Ello, al argumentar que, al imponerle una multa equivalente a **ELIMINADO** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N.), el Tribunal responsable viola el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 8 de la Ley de Medios local.

Esto, porque determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales que percibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; sin embargo, precisó que el monto deberá realizarse en dos ministraciones del gasto ordinario que corresponda.

Lo que, en concepto de la parte actora, es en contra de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, el cual precisa que la multa: *“... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa”*.

Por lo que, el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos político por la imposición de sanciones económicas.

No obstante, el Tribunal Electoral determinó que el pago debe hacerse en dos ministraciones, sin precisar que éstas no podrán rebasar el treinta por ciento del total, lo que, en su opinión, genera un nuevo esquema de cobro que es ajeno al marco normativo, violando el principio de legalidad.

Lo que considera importante, al tener en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y que ya representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, por lo que omitir precisar en la sentencia de ese monto se descontará hasta con el 30% del



financiamiento recibido, generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebrando en las finanzas del partido político, porque de replicarse ese criterio en otros juicios, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, lo que rompe con el espíritu de la norma.

Por lo que, considera que debe revocarse la sentencia impugnada, para que la multa sea topada en hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Estima que lo resuelto por el Tribunal local viola el deber de proporcionalidad en las penas y la prohibición de imponer multas excesivas, prevista en el artículo 22 Constitucional, ya que la sanción que le impuso no es congruente ni apegada a Derecho.

Arguye que, aun cuando los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidaturas, simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la *culpa in vigilando*, para determinar el grado de reprochabilidad que aplica en estos casos, al responsable indirecto, es necesario atender a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que, si el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada y en un esquema de cobro que va en contra de la norma, es lógico afirmar que la sanción no cumple con esos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, considera que la sentencia debe ser revocada, ya que afecta su derecho a que no se le imponga una multa excesiva y desproporcionada.

NOVENO. Metodología de análisis. De los agravios expuestos por las partes enjuiciantes se advierte que plantean de manera relevante la violación al principio de legalidad bajo dos temáticas.

- Inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez
- Indebida individualización de la sanción

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Los argumentos referidos serán analizados de manera conjunta respecto a cada tópico al ser coincidentes en las cuestiones planteadas, lo que no genera un menoscabo a las partes actoras, en términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

DÉCIMO. Estudio de fondo

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que se deje sin efectos las infracciones, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Previo a analizar los motivos de inconformidad se precisa el marco normativo aplicable

Marco jurídico aplicable

Principios de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Principio de congruencia

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

Protección del interés superior de las personas menores de edad

El artículo 1°, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

⁶ Consultable:
mechanisms/instruments/convention-rights-child.

[https://www.ohchr.org/es/instruments-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child)



Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

Expuesto lo anterior se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

- **Inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez**

El Partido Acción Nacional en esencia señala que la autoridad responsable determinó sancionarle con el argumento de que por la publicación de dos imágenes por parte de la candidata que postuló ese partido político, se vulneró el principio de interés superior de la niñez, al mostrarse el rostro de quince menores de edad, de quienes la persona candidata no exhibió las autorizaciones correspondientes, o bien, no se difuminó su rostro, lo que considera injustificado, porque en su opinión, no es posible identificar el rostro de las personas menores de tal forma que se vulnera su identidad.

Indica que en las páginas 94 a la 98 de la sentencia, la autoridad responsable colocó un cuadro a manera de ilustración con el objetivo de dar mayor claridad de las imágenes y de los menores en los cuales se acredita la infracción investigada.



Manifiesta que, en las imágenes publicadas por la persona candidata se visualizan quince personas menores de edad; de ahí que no se actualiza en las imágenes señaladas, de tal suerte que se encuentra injustificada la sanción impuesta, tanto al candidato que postuló como al partido político; en ese sentido, solicita la revocación de la sentencia y consecuentemente la sanción.

Invoca el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-REP-692/2024** y señala que para tener por actualizada la infracción investigada, es necesario y pertinente que exista un reconocimiento indubitable de las personas menores de edad, cuestión que en el caso concreto no aplica.

Por su parte, la candidatura denunciada refiere que el Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas en su apartado de estudio de fondo respecto a las imágenes marcadas con el punto I.1, imágenes 4 y 7, además señala que de las imágenes impresas se podía apreciar que las personas menores de edad, materia de la denuncia, son irreconocibles, es decir, no son identificables por sus rasgos físicos y en su caso, resultan imperceptibles, por tanto, no pueden ser objeto de sanción.

De ahí que considere que se le atribuye indebidamente una conducta sancionable, aun cuando no hubo dolo en esas publicaciones, al ser irreconocibles e imperceptibles en cuanto a su identidad plena ya que tampoco incluyen nombres, imágenes claras o en que hagan proselitismo a favor de la parte actora, situación que pasó por alto la responsable en su análisis.

Lo considera de ese modo, porque la autoridad responsable se limita a hacer constar la existencia de imágenes de menores, sin analizar o verificar que sean plenamente identificables las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Además, de que tampoco expone o menciona los hechos y pruebas en los que se basó para emitir el posicionamiento o en su caso la forma que determina la identificación de las personas menores de edad, afirmación que da origen a la sanción reclamada, violando el derecho constitucional de certeza jurídica.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Al respecto, señala que de la Oficialía Electoral que obra en el expediente no se advierte que la autoridad electoral que la emitió haya plasmado o en su caso certificado, los rasgos fisonómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciando la falta de exhaustividad en el análisis de la litis.

Asimismo, refiere que coincide con el con el voto particular que obra en la sentencia recurrida, al sostener que la responsable únicamente se limitó a afirmar que sí son identificables, sin indicar si el rostro es totalmente claro, visible y permite su reconocimiento, no se mencionan las características físicas distintivas o particulares de cada imagen, tampoco elementos contextuales como ubicación, ropa, accesorios o cualquier otro distintivo, para ser reconocidas y si existe relación o contiene información que facilite su identificación.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional alega que su determinación no está debidamente fundada y motivada porque aplicó incorrectamente el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral”, expedidos por el Instituto Electoral local y no justificó de manera completa y suficiente cómo los hechos encuadran en la hipótesis normativa.

Indica que la autoridad responsable refirió que la persona candidata afectó los derechos de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones que difundió en su cuenta de Facebook, porque omitió contar con las autorizaciones debidas para la difusión de su imagen o, en su caso, difuminar su rostro para que no fueran identificables.

De igual forma, refirió que los argumentos que se expusieron en la contestación de denuncia, en el sentido de que la identidad de las personas menores está protegida porque sus rostros no son reconocibles, ya sea por la distancia o el ángulo de las fotografías, no son aplicables, ya que no es causa de justificación para haber incumplido el deber de recabar los consentimientos correspondientes, porque las publicaciones se difundieron en las propias

cuentas de Facebook y el material difundido debía cumplir con las exigencias constitucionales y legales.

Al respecto, manifiesta que el Tribunal responsable incorrectamente irroga al partido actor una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, esto, porque debe estar plenamente acreditado que el partido incumplió con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan las personas.

Al respecto invoca lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-176/2010** en que se determinó que la responsabilidad por culpa *in vigilando* no puede atribuirse a una partido político de manera automática, con la sola confirmación de una infracción cometida por una de sus candidaturas u otros sujetos.

Expone que, para desvirtuar la presunción de inocencia que envuelve al organismo político, es necesario acreditar la culpabilidad del partido.

Señala que la imputación hecha a la parte actora consiste supuestamente en haber incumplido con el deber de cuidado que establecen los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral, respecto a cuidar y proteger la privacidad y el uso de correcto de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por supuestamente haber difundido en sus redes sociales (su candidato), ciertas fotografías sin cumplir con las obligaciones de cuidado que impone la Ley.

Solicita, a este órgano colegiado, determine los alcances e interpretación del marco jurídico en cuestión, específicamente lo relativo a que en las imágenes el rostro de los menores sea identificables para que aplique o no la consecuencia que atañe.

La parte actora manifiesta que, las fotografías sobre las que el Tribunal local está imponiendo la sanción, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma, no permiten reconocer la fisonomía del sujeto, por lo que no puede considerarse que se violó el derecho a la privacidad de las y los

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

menores de edad, porque no son identificables, ya que no se puede reconocer su identidad, por lo que sí, de entrada no se puede advertir de quien se trata, es inconcuso que era ociosos o infructuoso difuminar el rostro y, por lo tanto, no tiene sentido exigir la aplicación de una sanción administrativo que no se vulneró ni puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma.

Sala Regional Toluca estima **ineficaces** e **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal Electoral responsable indebidamente determinó en la sentencia impugnada que las imágenes donde aparecían quince menores de edad actualizaban la infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora hace depender la infracción del hecho de que a simple vista el rostro de los menores no es reconocible, por lo que en su opinión, cuando la imagen del menor sea irreconocible no se actualiza la infracción en comento; sin embargo, la parte accionante omite controvertir de manera frontal las consideraciones que el Tribunal responsable tuvo en cuenta para arribar a la conclusión de que se actualizaba la vulneración al derecho superior de la niñez, respecto de la imágenes de que se trata.

En efecto, en torno a las imágenes en cuestión el órgano jurisdiccional local responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“En ese sentido, en las publicaciones y videos objeto de los procedimientos se advierte en total la imagen de **quince menores de edad**, cuyo rostro aparece visible al no encontrarse difuminado o irreconocible, lo que en consecuencia los hace plenamente identificables; ello, se constata en las actas de Oficialía Electoral **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, mismas que cuentan con valor probatorio pleno.

(...)

Ahora bien, por cuanto hace a los menores de edad que aparecen en las diversas publicaciones y videos desahogados en las Oficialías Electorales, es necesario precisar que basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los requisitos previamente referidos -incluido el consentimiento informado- al ser posible apreciar datos a partir de los cuales se le pueda identificar, inclusive, aunque se distinguiera parcialmente su rostro.

Ello, porque cuando se involucra la imagen de niñas, niños y adolescentes, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir



propaganda electoral frente al interés superior de la niñez, este merece un escrutinio más estricto. Así, dicho interés debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen.

Como ya se dijo, la aparición de los menores es en forma directa, pues se estima de manera planeada como parte del proceso de producción, sin importar el plano en el que se exhiben, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos; la niña, niño o adolescente sea identificable, es decir, su imagen sea perceptible; lo que en consecuencia genera una afectación al derecho a su imagen.

Aunado a lo anterior, se determina que las niñas, niños y adolescentes, tuvieron una participación pasiva, toda vez que no hay referencia alguna que refiera a un evento o en la propia publicación se abordaran temas relacionados con los derechos de la niñez o la adolescencia.

En ese sentido, al no contar con la documentación establecida en los Lineamientos de la materia, el denunciado no debió utilizar la imagen de las niñas, niños o adolescentes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables de manera directa, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.

(...)

Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado por parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en los videos y publicaciones difundidas.

De ahí que se deban tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral.

En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Por tanto, en los presentes asuntos no se advierte que el denunciado haya entregado documento alguno -salvo en el caso de sus hijos, en el expediente TEEQ-PES-176/2024, sin que lo haya realizado de manera eficaz y completa- a la autoridad sustanciadora con el cual acreditar que obtuvo el consentimiento de la madre, padre o quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora que funja como la autoridad que puede autorizar la difusión de las imágenes de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones y videos difundidos, ni tampoco se advierte que se haya tomado en consideración su opinión.

Ello, a fin de garantizar los derechos a su imagen, honor, intimidad y reputación, los que pueden ser lesionados mediante la difusión de su imagen en redes sociales, por lo que existía la obligación para el denunciado de cumplir con los requisitos señalados en los Lineamientos y el artículo 104, de la Ley Electoral.

En consecuencia, ante la omisión de dar cumplimiento a los requisitos previamente señalados y al resultar insuficientes los planteamientos de defensa esgrimidos por el denunciado, este Tribunal Electoral determina tener por acreditada la existencia de la conducta consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se actualiza la infracción a la normativa electoral.

(...)

De lo razonado por el Tribunal responsable se advierte que para sostener la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las imágenes indicadas, no sólo tomó como base los rasgos del rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, sino también algunos rasgos fisonómicos de ellos que estimó suficientes para arribar a la conclusión que con la difusión de tales imágenes las personas menores de edad eran identificables, esto es, sus **imágenes eran perceptibles**, por lo que las circunstancias de que se apreciaran imágenes parciales de las personas menores no eximía la obligación de difuminarlas.

De igual forma, sostuvo que se debía considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, dado que de la propaganda se podrían advertir “rasgos” para su identificación, aspectos que la parte actora omite controvertir y acreditar.

Al respecto, la parte actora se constriñe en señalar que los rostros no eran identificables y por lo tanto no resultaba procedente la vulneración al interés superior de la niñez.



Contrario a lo señalado por la parte actora y como lo refiere la autoridad responsable, de las imágenes materia de denuncia, se desprende la presencia quince personas menores de edad, como se colige de las imágenes materia de denuncia, y cuya evidencia existe en el acta respectiva y en la sentencia impugnada.

Esta Sala Regional Toluca, considera que, la aparición de las personas menores es **directa**⁷ porque se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes; y, con una participación **pasiva**, porque las imágenes no están vinculadas con temas de niñez.

En el caso, la parte actora no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

Al no contar con dicha documentación, el partido político, no debió utilizar la imagen de la niña, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad⁸.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que

⁷ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

⁸ Jurisprudencia **20/2019** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

Además, la Oficialía Electoral certificó la misma circunstancia, esto es, la presencia de diversas personas al parecer menores de edad plenamente identificables.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte actora la autoridad responsable no faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada al sustentar sus consideraciones en el criterio de la Sala Superior consistente en que el hecho que se incluya **parcialmente el rostro de las personas menores de edad o algunos de sus rasgos fisionómicos, no excluye la obligación** de los sujetos obligados para que difuminen los rasgos que permitan su identificación, cuando no cuenten con las autorizaciones respectivas para su participación, ya que lo verdaderamente importante es tutelar el derecho a la imagen de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

En efecto, tomando en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior en los juicios **SUP-REP-226/2024, SUP-REP-546/2024, SUP-JE-1239/2023 y SUP-JE-171/2021**, se advierte que ante la identificación, **aun parcial**, de una persona menor de edad, las personas precandidatas, candidatas y los partidos políticos deben recabar la autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, así como, de ser posible, la opinión de la persona menor”, lo cual en el caso aconteció, de ahí que resulte infundada su alegación.

De ahí que deba desestimarse los demás motivos de disenso relacionados con la pretensión de que al ser irreconocibles los rasgos fisionómicos de los menores de edad no se debió irrogar a los partidos políticos denunciados una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, esto, porque en el caso contrariamente a lo sostenido se encuentra plenamente acreditado que los partidos incumplieron con su deber de garante de supervisión o vigilancia.



En ese sentido, si se acreditó la identificación, **aun parcial**, de las personas menores de edad, la persona candidata y los partidos políticos debieron recabar la autorización por escrito de quien ejerza su legal tutela siendo que en el caso la parte actora no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

De esta manera, al no contar con dicha documentación, el partido político, no debió utilizar la imagen de las personas menores, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad⁹, lo cual no aconteció en la especie.

Además, que se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez con la aparición de diversas personas menores de edad, no sólo con una, por lo que los argumentos encaminados a señalar que no se acreditó la vulneración a ese grupo vulnerable se origina con la aparición de una o varias personas, por lo que su alegato resulta insuficiente.

- **Indebida individualización de la sanción**

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad al determinar que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales que percibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; no obstante, precisó que el monto deberá realizarse en dos ministraciones del gasto ordinario que corresponda.

Lo que, en concepto de la parte actora, es en contra de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, el cual precisa que la multa: "... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del

⁹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa”.

Por lo que, el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos político por la imposición de sanciones económicas.

No obstante, el Tribunal Electoral determinó que el pago debe hacerse en dos ministraciones, sin precisar que éstas no podrán rebasar el treinta por ciento del total, lo que, en su opinión, genera un nuevo esquema de cobro que es ajeno al marco normativo, violando con el principio de legalidad.

Lo que considera importante, al tener en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y que ya representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, por lo que omitir precisar en la sentencia de ese monto se descontará hasta con el 30% del financiamiento recibido, generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebrando en las finanzas del partido político, porque de replicarse ese criterio en otros juicios, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multar, lo que rompe con el espíritu de la norma.

Estima que lo resuelto por el Tribunal local viola el deber de proporcionalidad en las penas y la prohibición de imponer multas excesivas, prevista en la Constitución, ya que la sanción que le impuso no es congruente ni apegada a Derecho.

Arguye que, aun cuando los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidaturas, simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la *culpa in vigilando*, para determinar el grado de reprochabilidad que aplica en estos casos, al responsable indirecto, es necesario atender a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que, si el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada y en un esquema de cobro que va en contra de



la norma, es lógico afirmar que la sanción no cumple con esos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, considera que la sentencia debe ser revocada, ya que afecta su derecho a que no se le imponga una multa excesiva y desproporcionada.

Expuesto lo anterior, el agravio en análisis se califica **infundado** por las razones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción alegada en virtud de que como se desprende de la resolución controvertida, ya que una vez que quedó demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal, así como los institutos políticos denunciados procedió a imponer la sanción correspondiente a los preceptos legales precisados en la sentencia controvertida.

Para tal efecto, no sólo atendió lo dispuesto en el artículo 223, de la ley Electoral local, relativo a las reglas para la individualización de las sanciones, sino también a los precedentes de la Sala Superior a los que aludió en la resolución.

De ahí que, para la individualización de la sanción por la falta atribuida al entonces candidato consideró el bien jurídicamente tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral y la comisión dolosa o culposa de la falta.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que la falta atribuida a la persona física denunciada era grave ordinaria, en **atención a que el bien jurídico afectado** era el interés superior de la niñez; existía singularidad de conductas que se materializaron a través de la difusión de dos publicaciones en *Facebook*, se trataba de una conducta dolosa, respecto al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez;

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

no existían datos que revelaran la obtención de un beneficio material, inmaterial, político-electoral con motivo de la conducta desplegada por el otrora candidato ni para los partidos políticos denunciados.

Razones por las cuales, estimó que la sanción a imponer a las partes denunciadas consistía en una multa, que conforme a la capacidad económica de la persona física denunciada correspondía a cantidad de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos **ELIMINADO** /100 M.N.); y, respecto al Partido Acción Nacional una multa de novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a un total de \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, dada la reincidencia del citado partido político, la multa se incrementó a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/10 M.N.), lo que equivale al **ELIMINADO** % del financiamiento público que le fue asignado a ese instituto político para el ejercicio fiscal que transcurre.

Al Partido Revolucionario Institucional una multa de novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N.), empero, dada la reincidencia se incrementó a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/10 M.N.), lo que equivale al **ELIMINADO** % del financiamiento público que le fue asignado a ese instituto político para el ejercicio fiscal que transcurre.

Al Partido de la Revolución Democrática considerando que no fue reincidente se le impuso una multa de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, equivalente a \$ **ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N), estimando adecuada su deducción en una ministración mensual.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló las razones por las cuales estimó conforme a Derecho la imposición de las multas a la persona infractora, partiendo de la calificación de la infracción y su individualización de la inobservancia por parte del otrora candidato a la



Presidencia Municipal de la normativa electoral, así como de la falta de deber de vigilancia por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en torno a la difusión de la propaganda electoral por parte de su candidato a Diputado local.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable concluyó que la falta atribuida a la persona física denunciada se debía considerar como grave ordinaria sobre la base de la comisión dolosa por parte de ésta última ante la publicación de las imágenes de la propaganda en *Facebook*, aunado a la responsabilidad de la falta de vigilancia por parte de los partidos políticos que le postularon, al no haber actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

Razones por las cuales, el Tribunal responsable al individualizar la sanción tomó en consideración, entre otras circunstancias, la comisión dolosa o culposa de la falta, arribando a la conclusión que tratándose de la persona física denunciada la comisión de la falta era dolosa, debido la voluntad para llevar a cabo la difusión de la propaganda, en tanto que, respecto de los partidos políticos la falta imputada era culposa por su responsabilidad de no realizar actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

De ahí que resulte evidente que no asista razón a la parte actora al alegar una indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia en la sentencia, al suponer que el órgano jurisdiccional local realizó indebidamente un análisis en conjunto de las conductas atribuidas tanto a la persona física denunciada como a los propios partidos políticos que lo postularon, dado que ello no fue así, toda vez que para arribar a la conclusión de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los citados partidos políticos partió de la acreditación de la infracción con motivo de la conducta realizada por su otrora candidato.

De lo anterior, Sala Regional Toluca estima que el Tribunal Electoral local realizó una correcta individualización de la falta atribuida a la persona denunciada, llevando a cabo un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta atribuida a ella, lo que conduce a considerar que no se vulneraron los principios de legalidad, congruencia interna y externa.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Es importante señalar que la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y cuestión distinta es el grado de participación de la persona implicada en la falta. De esta forma, el tipo de reprochabilidad que corresponde al partido actor en los hechos de ninguna manera altera o incide en la calificación de la gravedad de la conducta atribuida. Situación diversa es la individualización de la sanción, que no puede llevar congruencia entre la persona candidata y los partidos denunciados, dado que para lograr el efecto disuasorio se toma en cuenta la capacidad económica de las y los infractores, las cuales resultan totalmente alejadas en términos generales entre una persona candidata y un partido político.

Además, la *culpa in vigilando* se da sobre la base de la relación de la persona física denunciada que comete la conducta antijurídica y que, por esa relación, se genera la obligación de vigilar su actuar y al no hacerlo, se produce reprochabilidad que generalmente es culposa.

Por otra parte, la autoridad responsable impuso la sanción a la persona física denunciada por afectar de manera directa los valores protegidos por la norma transgredida al haber difundido la imagen de personas menores de edad, sin haber cumplido con las restricciones que la normativa establece para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

En tanto que, a los partidos denunciados se les impuso la sanción correspondiente al encontrarse acreditada la *culpa in vigilando* respecto de la conducta realizada por la candidatura postulada en candidatura común, aunado a que por lo que hace a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al acreditarse su reincidencia es que se acreditó su responsabilidad adicional.

Además, es importante señalar que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se hubieren impuesto en diversos asuntos, toda vez que lo único que prevé la legislación local es la cantidad de descuento de cada ministración, pero de ninguna forma ello puede afectar más que al porcentaje a descontar, toda vez que el *quantum* de la sanción o multa depende principalmente de la gravedad de la falta.



Por otra parte, se precisa que los aspectos como la reincidencia agravan antes que atenuar las sanciones por infracciones; además, la parte actora es omisa en explicitar cuáles multas actualmente paga y cómo la división de la que se le impuso en este asunto sobrepasa el límite del treinta por ciento de la ministración establecido en la Ley.

Por otra parte, la **inoperancia** deriva del hecho de que la parte actora hace depender lo desproporcional e injusto de la imposición de la sanción que le fue impuesta de la calificación de su primer agravio que, en su concepto, resultaba fundado, cuando ello no fue así, tal y como ha quedado evidenciado en la presente sentencia.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹⁰, de la que advierte que cuando un concepto de violación se hace descansar sustancialmente en lo que se argumenta en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la propia ejecutoria, hace que aquél resulte a su vez, inoperante, dado que de ninguna manera puede resultar procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél, tal y como sucede en el presente agravio.

Expuesto lo anterior, carece de sustento el agravio en el que el Partido Revolucionario Institucional alega una indebida motivación y fundamentación al considerar que la responsable determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral local de las ministraciones mensuales que percibe el partido político con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; cuyo pago debe realizarse en dos ministraciones mensuales, sin precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo cual, a decir del partido inconforme, genera un nuevo esquema de cobro ajeno al marco normativo.

¹⁰ FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado, la determinación en relación con la sanción que se le impuso en su momento al Partido Revolucionario Institucional no es resultado de un actuar arbitrario por parte del Tribunal local, pues la misma se fundó en lo previsto por el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tal precepto dispone que se sancionará, en el caso, al partido político, (b) con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, **con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.**

Como se aprecia, en ese numeral se establecen los parámetros utilizados por el Tribunal para determinar que será del monto que corresponde al financiamiento público ordinario del cual se realicen las deducciones respectivas, de ahí que, en forma alguna pueda estimarse como un actuar arbitrario por parte del Tribunal, ya que contrario a lo sostenido por la parte inconforme, si se precisó que la reducción mensual sería hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Es decir, si el Tribunal responsable sustentó la imposición de la sanción en el propio artículo 221, fracción I, inciso b), tal como lo reconoce el propio partido político inconforme en su demanda, resulta inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable sí precisó que tal monto se debería descontar hasta con el treinta por ciento del financiamiento recibido, de ahí que carezca de sustento sus alegaciones.

Incluso, al citar las premisas normativas que rigen la individualización de la sanción del partido político, el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su porción final expresamente dispone que las sanciones impuestas se harán efectivas una vez que cause estado lo decidido mediante la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta que sea



cubierto el total de la multa, sin prever una modalidad distinta para el cobro de las sanciones.

En el caso, la responsable, en la sentencia impugnada en el apartado de condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores expresamente estableció que en el acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24** se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarios permanentes asignado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, siendo para el partido político denunciado, el monto de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

Como puede observarse, la responsable, como parte de las líneas argumentativas de su decisión especificó que el financiamiento público para el partido político en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo constituyó un monto de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

En ese tenor, lo **infundado** del agravio planteado estriba en que contrario a lo afirmado por el partido actor, la sanción impuesta, en la modalidad en que se estableció su descuento; esto es, en dos ministraciones mensuales, por su monto no hubiese excedido el (30%) treinta por ciento de la ministración mensual que se dispone en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En el caso, si el monto de financiamiento público anual asignado al partido político ascendió a \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional), la ministración mensual corresponde al monto de \$1'836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional), que es el resultado de dividir el financiamiento anual entre las doce mensualidades.

A partir de lo expuesto, el (30%) treinta por ciento que como límite se establece en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral estatal para el cobro de las sanciones, atendiendo al monto de la ministración mensual,

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

tratándose del Partido Revolucionario Institucional asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), que es el resultado de multiplicar el monto de la ministración mensual por el precisado treinta por ciento.

El descuento de cada ministración es lo único que prevé la legislación aplicable, de ahí que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se le hubieren impuesto a la parte actora derivada de otros asuntos, por lo que el *quantum* de la sanción depende principalmente de la gravedad de la falta, de ahí que carezca de sustento la alegación del partido político actor.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la multa que en su momento le impuso la responsable por la infracción del instituto político por su responsabilidad, por falta al deber de cuidado por un monto de 97,713.00 (noventa y siete mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.); resultaría menor al treinta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que como tope establece la norma legal, pues si esa sanción habría de descontarse en dos ministraciones mensuales, se obtiene que se deduciría en cada ministración un monto de \$48,856 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), el cual, en términos de lo apuntado, no excedería el límite porcentual antes apuntado que, tratándose del partido político infractor, asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), de ahí que carezca de sustento lo alegado.

Además, aunque en la sentencia impugnada no se menciona de manera literal que se realice *“la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda”*, pues expresamente se especificó que los fondos sujetos a multas serán deducidos conforme al artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por tanto, la instrucción al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de que el cobro sea gradual se encuentra implícita, ya que se ha indicado que se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado precepto legal.



Tampoco le asiste la razón al sostener que el Tribunal debió tomar en cuenta que el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, ya que sostener lo contrario, en el sentido de que debe considerarse el monto que se recibe mensualmente, tomando en cuenta las deducciones por diversas sanciones, podría caerse en el absurdo de considerar que una conducta infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto el partido político tenga ingresos que considere suficientes de acuerdo con los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas; es decir, supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior del partido infractor y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones, el partido político — como ente infractor— deja de recibir en su totalidad las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes. Máxime que, conforme al esquema legal aplicable, los partidos pueden recibir financiamiento privado. De ahí que no le asista la razón.

En la misma lógica, se desestima lo relativo a que derivado de la imposición de diversas sanciones al partido político le puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a sus finanzas, ya que, de adoptarse tal criterio, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.

Lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el hecho de que el partido sea sujeto de una sanción al considerársele infractor de la norma electoral implica una consecuente sanción, lo cual, es resultado del indebido actuar del ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado de quebranto financiero en que lo colocara el

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

pago de la misma, pues además de tratarse de una apreciación subjetiva, como se señaló, la sanción es resultado directo de su indebido actuar.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado sobre una posible afectación al llegar un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, ya que se trata de manifestaciones hipotéticas, sobre hechos futuros e inciertos; es decir, esa posible afectación en la que basa su alegato no se traduce en una afectación cierta a la fecha en que se controvierte la sanción.

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los disensos formulados por la parte actora, se considera apegada a Derecho la fijación de la modalidad de pago de la sanción que la responsable adoptó al momento de imponer la sanción cuestionada, al basarse en lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que, ante la nueva individualización de la sanción a imponer, tal esquema de pago deberá ajustarse a lo dispuesto en tal precepto legal.

Por último, respecto a su solicitud de que, en caso de que este órgano jurisdiccional federal determinara que, únicamente, se actualiza la infracción en algunas de las imágenes y no en la totalidad que tuvo por acreditada la autoridad responsable; entonces, requiere que se revoque parcialmente a efecto de que se individualice nuevamente la sanción, tomando en consideración que la infracción no se actualizó en diversos casos y, en consecuencia, ésta se disminuya, **no es posible atender tal petición**; ello, con base en el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-546/2024** en el que determinó:

*En el mismo sentido, resulta **infundado** el planteamiento de que la responsable debe establecer un parámetro fijo con base en el cual se calcular el monto de sanción, a partir, de considerar el número de personas menores de edad que fueron involucradas en cada caso, como mecanismo para la cuantificación del valor de la multa, ya que la propuesta de la recurrente no resulta idónea para calificar la sanción.*



*Esto es así, ya que la autoridad sancionadora al utilizar el parámetro propuesto implicaría que **únicamente revisara el número de menores de edad que aparecieron en la propaganda denuncia para calcular el monto de la sanción a imponer**, sin considerar los demás elementos relevantes de la infracción, previstos en los Lineamientos, como lo podría ser el determinar si las niñas, los niños y adolescentes aparecieron de manera directa o incidental en la propaganda denunciada o si estos participaron de manera activa o pasiva en los hechos. Cuestiones que permiten valorar de mejor manera las circunstancias del caso, por lo que, **es inviable únicamente tomar para la sanción la cuantificación del número de personas involucradas, en la infracción al interés superior de la niñez.***

Cabe señalar que dicho criterio fue retomado por esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-JG-4/2025**.

De ahí que al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, deviene conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada, sin que tal conclusión obste a lo resuelto en el diverso juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-358/2024**, porque los motivos de inconformidad son diversos a los formulados en aquel.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"¹¹ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹² fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

¹¹ Registro digital: 2004949.

¹² [https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20\(2\).pdf](https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20(2).pdf).

ST-JG-5/2025 Y ACUMULADO

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

DUODÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la parte actora, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el **“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”**¹³.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio general **ST-JG-8/2025** al diverso **ST-JG-5/2025**, por ser el primero que se registró en Sala Regional Toluca, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.